



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de marzo de 2010, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 27 de enero de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Orden EDU/1990/2009, de 16 de octubre, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas complementarias de las becas del programa europea Erasmus de movilidad de los estudiantes universitarios de Castilla y León, para el curso 2009/2010.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de febrero de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 95/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Mediante la Orden EDU/1799/2008, de 15 de octubre, se resuelve la convocatoria de ayudas complementarias de programas de movilidad internacional de los estudiantes universitarios a Castilla y León para el curso 2008/2009, y se concede a Dña. xxxxx la ayuda solicitada por importe de 892,62 euros.



Segundo.- El 25 de marzo de 2009 se publica en el Boletín Oficial de Castilla y León la Orden EDU/662/2009, de 23 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas complementarias de las becas del programa europeo Erasmus de movilidad con fines de estudio destinadas a los estudiantes universitarios de Castilla y León para el curso 2009/2010.

El artículo 2.2 de dicha Orden establece que “No podrán ser beneficiarios quienes hayan disfrutado en el curso anterior al de su estancia en el extranjero de una beca general del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, ni quienes hayan disfrutado de una ayuda de esta misma línea de subvención durante convocatorias anteriores”.

Tercero.- El 30 de marzo de 2009 se publica en el Boletín Oficial de Castilla y León la Orden EDU/701/2009, de 25 de marzo, por la que se convocan ayudas complementarias de las becas del programa europeo Erasmus de movilidad con fines de estudio, destinadas a los estudiantes universitarios de Castilla y León para el curso 2009/2010.

La base 3.2 de dicha Orden establece que “No podrán ser beneficiarios quienes hayan disfrutado en el curso anterior al de su estancia en el extranjero de una beca general del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, ni quienes hayan disfrutado de una ayuda de esta misma línea de subvención durante convocatorias anteriores”.

Cuarto.- Mediante la Orden EDU/1990/2009, de 16 de octubre, se resuelve la convocatoria de ayudas complementarias de las becas del programa europeo Erasmus de movilidad con fines de estudio destinadas a los estudiantes universitarios de Castilla y León, para el curso 2009/2010, en la que se deniega la ayuda solicitada por Dña. xxxxx, por haber disfrutado de ayuda de esta misma línea de subvención en convocatorias anteriores (base 3.2).

Quinto.- El 10 de noviembre de 2009 se notifica a la interesada la Orden de 28 de octubre del mismo año, por la que se inicia el procedimiento de reintegro de la cantidad recibida y se le concede trámite de audiencia, ya que, de acuerdo con un certificado de la Universidad de xxxx1, la duración de la estancia de Dña. xxxxx en el país de destino fue de 0 meses.



Sexto.- Mediante Orden de 30 de noviembre de 2009 el Consejero de Educación declara concluido el procedimiento de reintegro, al resultar acreditado que el 18 de febrero de 2009 la interesada había renunciado a la beca Erasmus y procedido a la devolución del importe de la ayuda.

Séptimo.- El 30 de diciembre de 2009 Dña. xxxxx presenta un recuso extraordinario de revisión por considerar que existe un error administrativo en la denegación de su ayuda y solicita la concesión de la ayuda solicitada.

Octavo.- El 14 de enero de 2010 se formula propuesta de orden desestimatoria del recurso interpuesto, al considerar que la Orden EDU/798/2008, de 15 de octubre, por la que se concede la ayuda en el año anterior, no ha sido anulada y concurre por tanto causa para la denegación de la ayuda.

Noveno.- El 18 de enero de 2010 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el



artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- La resolución recurrida es la Orden EDU/1990/2009, de 16 de octubre, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas complementarias de las becas del programa europeo Erasmus de movilidad con fines de estudio destinadas a los estudiantes universitarios de Castilla y León, para el curso 2009/2010, en la que se deniega la ayuda solicitada por Dña. xxxxx, por haber disfrutado de ayuda de esta misma línea de subvención en convocatorias anteriores (base 3.2). Se trata de un acto administrativo firme, no susceptible de recurso ordinario alguno frente a él y por tanto susceptible de recurso extraordinario de revisión.

4ª.- El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados y debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 20 de mayo de 1992) como el Consejo de Estado (Dictámenes nº 4.685/1998, entre otros); doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo (*a.e.*, Dictámenes nº 69/2003, de 22 de enero de 2004; 421/2004, de 29 de julio y 943/2005, de 15 de noviembre).

En el supuesto objeto de examen, la propuesta de orden fundamenta la estimación en la circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (existencia de un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente).

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que



puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977 y 17 de junio de 1981, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada" (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos y no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino al supuesto de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

El Consejo de Estado en su Dictamen 795/1991 estima que cabe considerar documentos incorporados al expediente los archivos de la propia Administración.

Una vez sentado lo anterior, este Consejo Consultivo, de conformidad con la propuesta remitida, considera que procede desestimar el recurso. Tal y como se recoge en la propuesta de orden, la renuncia supuso el incumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención, puesto que no se realizó la actividad subvencionada (participar en el programa Erasmus), pero sin perder por ello la condición de beneficiaria en el curso anterior (2008/2009), de acuerdo con la Orden EDU/1799/2008, de 15 de octubre.

En este sentido resulta interesante destacar que la Sentencia del Tribunal Supremo 24 de febrero de 2003, entre otras, señala que en el supuesto de



reintegro de subvenciones “no se produce propiamente la revisión de un acto nulo que requiera la aplicación de lo establecido en el artículo 102 LRJ y PAC o una declaración de anulabilidad del acto que requiera una declaración de lesividad, según el artículo 103 LRJ y PAC, sino que el acto de otorgamiento de la subvención, que es inicialmente acorde con el ordenamiento jurídico, no se declara ineficaz por motivo que afecte a la validez de su concesión, sino que despliega todos sus efectos; y entre ellos, precisamente, el del reintegro o devolución de las cantidades cuando no se ha cumplido la condición o se ha dado a aquéllas un destino diferente del que representa la finalidad para la que se otorgó la subvención. Es éste un efecto inherente al acto de otorgamiento de la subvención que ni se revisa ni se anula, en sentido propio, sino que la devolución representa la eficacia que corresponde al incumplimiento de la condición resolutoria con que se concede la ayuda”. Aplicado este criterio al supuesto de la devolución voluntaria por el particular interesado, cabe sostener que tampoco el hecho de la devolución de la cantidad recibida por no cumplir la finalidad para la que fue concedida supone la anulación del acto por el cual se resuelve el otorgamiento de la ayuda.

La actora solicitó subvención por la misma actividad y dicha subvención le fue concedida; y aunque quizás concorra una formal y rigorista interpretación de las bases (haber disfrutado de una ayuda de esta misma línea de subvención durante convocatorias anteriores), lo cierto es que no parece procedente negarle a la Administración esa rigurosa interpretación de las bases de la convocatoria si se tiene en cuenta, como antes se ha señalado, que la recurrente había pedido también la subvención en el curso anterior, subvención que le fue concedida. Por ello, ante la ausencia en el expediente de las concretas razones sobre las que la parte recurrente renunció, este Consejo considera que debe desestimarse el recurso extraordinario de revisión interpuesto.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Orden EDU/1990/2009, de 16 de octubre, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas complementarias de las becas del programa europea Erasmus de movilidad de los estudiantes universitarios de Castilla y León, para el curso 2009/2010.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.